

Nota a despacho. Popayán, 14 de agosto de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez el presente proceso con el fin resolver la petición del demandado, según escrito que justifica su inasistencia a la audiencia programada en el auto No. 580 del 24 de abril del 2023. Sírvase Proveer.

La Sustanciadora,
CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder
Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA POPAYÁN
CAUCA**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán - Cauca, catorce (14) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Auto Nro. 1155

Proceso: **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-
00459-00**

Decide el despacho acerca de la justificación de inasistencia a audiencia virtual llevada a cabo el pasado 27 de julio de 2023, por parte del demandado.

ANTECEDENTES.

Llegados el día y hora señalados para la realización de la audiencia programada por el Despacho en proveído No. 580 del 24 de abril de 2023, dentro del proceso de la referencia, el demandado no se hizo presente, razón por la cual en el transcurso de la audiencia se decide su suspensión y se le concedió un término de 03 días siguientes a la realización de la audiencia para justificar su inasistencia. Dentro del mentado término la parte interesada allega al Despacho escrito de justificación, en donde alude estar internado en un Centro de Rehabilitación, aportando constancia del director.

CONSIDERACIONES

El artículo 204 del C.G.P. respecto de la inasistencia al interrogatorio de parte, establece:

ARTÍCULO 204. INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. *La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumada de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, silo considera necesario.*

Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.

Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.

La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso.

A su vez, el numeral 3 del artículo 372 del C.G.P. nos dice:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia."

Teniendo en cuenta que la justificación arribada consiste en que el demandado se encuentra al interior de un establecimiento de rehabilitación o reposo, del cual se encuentra aislado de la sociedad y por tales razones no pudo ingresar a la audiencia aludida, este despacho encuentra que efectivamente se encuentra en las causales de fuerza mayor para acudir a la diligencia. Siendo ello así se Considera que se ha justificado la inasistencia referida conforme a Derecho.

Así mismo es menester requerir a la entidad "FUNDACION TIERRA DE REFUGIO EMMANUEL", a través de su director JOSE IGNACIO ARANA, con

celular 3044784634, para que se le permita acceder al señor HUGO ANDRES ORTIZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.715.073 a la audiencia programada el día 26 de septiembre del presente año, a partir de las 9:00 am, brindándole todos los medios tecnológicos posibles para su normal acceso al link que se le remitirá oportunamente, como red de internet y dispositivos, bien sean móviles o computadores.

Observa el Despacho, en constancia secretarial que antecede, que el demandado autorizó comunicarse con él al abonado celular 3024938418, a través de la red social WHATSAPP, y que la dirección de correo electrónico por medio de la cual allegó la justificación citada es balantasalazarjesusandres@gmail.com

Ante ello, se tendrán también como direcciones electrónicas de notificación del demandado, señor HUGO ANDRES ORTIZ SALAZAR, los siguientes: celular 3024938418 red social whatsapp y balantasalazarjesusandres@gmail.com.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO. -TENER como justificada la inasistencia del demandado, señor HUGO ANDRES ORTIZ SALAZAR, a la audiencia virtual programada en auto No. 580 del 24 de abril de 2023, conforme a lo expuesto en este proveído.

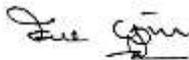
SEGUNDO. -TENER también como direcciones electrónicas de notificación del demandado, señor HUGO ANDRES ORTIZ SALAZAR, las siguientes: celular 3024938418 red social whatsapp y balantasalazarjesusandres@gmail.com.

TERCERO. -REQUERIR a la entidad "FUNDACION TIERRA DE REFUGIO EMMANUEL", a través de su director JOSE IGNACIO ARANA, con celular 3044784634, para que se le permita acceder al señor HUGO ANDRES ORTIZ SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.715.073 a la audiencia programada el día 26 de septiembre del presente año, a partir de las 9:00 am, brindándole todos los medios tecnológicos posibles para su normal acceso al link que se le remitirá oportunamente, como red de internet y dispositivos, bien sean móviles o computadores. Remítase esta providencia

por el medio más expedito.

CUARTO.- Notifíquese este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LÓPEZ.
JUEZ PRIMERA DE FAMILIA POPAYAN
2022-00459